



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ	:	ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA
Ref. Expediente	:	1100133360362014-0031100
Demandante	:	NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	:	MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ

REPETICIÓN
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de apoderado judicial, formuló pretensión de repetición contra MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, a fin de recuperar lo pagado a favor de la señora María Rocío Yunis Vega, como consecuencia de la conciliación lograda ante la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección C, mediante auto del 14 de diciembre de 2012.

Mediante auto del 12 de junio de 2014, la Sección Tercera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá-Sección Tercera, correspondiendo a este Despacho el conocimiento y trámite de la controversia, por reparto del 1 de agosto de la presente anualidad. (folios 183-186). Por lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de repetición de lo pagado a la señora María Rocío Yunis Vega, como consecuencia de la conciliación lograda ante la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa, aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección C,

mediante auto del 14 de diciembre de 2012. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y comoquiera que el monto de la pretensión corresponde a la suma de \$58.194.523., valor que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal L) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición de lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se establecen las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”*.

Revisado el expediente, se tiene que el pago se realizó por cuenta de la entidad a la beneficiaria el día 28 de febrero de 2013, según consta en la certificación expedida por el Pagador de la entidad demandante que obra a folio 35.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 1 de marzo de 2013, es decir que la demanda podía presentarse hasta el 1 de marzo de 2015, y como ello se hizo el 26 de febrero de 2014 –folio 171-, se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 5° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en realizar previamente el pago cuyo reembolso se pide por ésta vía, en los términos de la certificación obrante a folio 35.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto, fue la entidad que se efectuó el pago cuyo reembolso se pretende.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que a quienes se les atribuye la conducta gravemente culposa que dio lugar al acuerdo conciliatorio que devino en la erogación a cargo de la entidad, fueron los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, por lo que se encuentran legitimados por pasiva *de hecho*, en virtud de la pretensión formulada en su contra.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 166 del CPACA, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieren hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Obedecer lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección A que mediante auto del 12 de junio de 2014, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Tercera. En consecuencia, el Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.
2. **Se ADMITE** la presente demanda de repetición presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, contra MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los señores MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

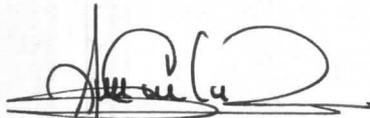
La parte demandante, dentro del término de 5 días deberá allegar copia de la demanda y sus anexos para la notificación a las mencionadas autoridades, habida cuenta que únicamente aportó 5 copias, correspondientes a los demandados.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

7. Se reconoce a la doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA

LZ